

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA**  
VS. **PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
LLAMADO EN GARANTIA: **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00309 01**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de la DEMANDANTE y de PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA** contra **PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con radicación No. **760013105 003 2018 00309 01**, siendo llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 44**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 53

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, a partir del 24 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió con JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS por más de 40 años, desde el año 1971 hasta cuando falleció el 24 de abril de 2014.

Indicó, que JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS era pensionado por invalidez, prestación a cargo de la AFP Horizonte, hoy PORVENIR S.A. y que contrató en la modalidad de renta vitalicia con Colpatria Seguros de Vida S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Señaló que solicitó ante Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, recibiendo la negativa de la entidad, quien le expuso que tal petición debía elevarla ante Colpatria Seguros de Vida S.A., la que le informó que no encontró registro de renta vitalicia del señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la entidad no tiene ninguna obligación prestacional derivada de la pensión de invalidez que recibía el señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, sumado a que la demandante no ha presentado solicitud formal de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Indicó que en el caso de encontrarse demostrada la procedencia de la prestación, estaría a cargo de la entidad con la que el pensionado fallecido contrató bajo la modalidad de renta vitalicia.

Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. indicó que no es una administradora de fondo de pensiones. Por lo tanto, no le corresponde el reconocimiento de prestaciones pensionales, sumado a que no existe registro de contratación del seguro de renta vitalicia con la entidad.

La llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que el asegurado JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, suscribió la póliza de renta vitalicia número 736, no obstante no asignó a sus beneficiarios al momento de la contratación, razón por la que no había lugar al reconocimiento pretendido.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A. a pagar a la demandante DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, la pensión de sobrevivientes, a partir del 6 de junio de 2015, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, retroactivo que calculado al 31 de diciembre de 2019, ascendió a \$47`558.828, impuso los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de junio de 2015, autorizando a Porvenir S.A., a descontar del retroactivo adeudado lo correspondiente al sistema de salud. Condenó a BBVA Seguros de Vida S.A. a pagar la suma adicional que eventualmente se llegara a

requerir para el financiamiento y pago de la sustitución pensional reconocida a la demandante.

Absolvió de todas las pretensiones a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., encontrando que tal entidad no estaba llamada a responder por ninguna de las pretensiones.

Lo anterior, tras evidenciar que no fue objeto de discusión por parte de las demandadas la calidad de beneficiaria de DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, aunado a lo expuesto en las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario, sumado a que la póliza de renta vitalicia la registra como beneficiaria de la prestación.

### **APELACIONES**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló argumentando que la condena se impuso luego de haber encontrado probada la calidad de beneficiaria de la pensión de Deifan Martínez, al verificar la convivencia de ésta con el pensionado, durante los 5 años anteriores al deceso, no obstante, debía tenerse en cuenta que la demandante no elevó una solicitud formal, con los lineamientos legales exigidos, para poder verificar su calidad de beneficiaria como compañera del fallecido, y dilucidar administrativamente tal aspecto, lo que solo ocurrió dentro del presente proceso, donde se discutieron todas las situaciones fácticas en procura de la demostración pertinente.

Indicó que se aparta totalmente de la decisión, porque la demandante jamás elevó la petición formal como lo exige la ley, y no era aceptable, ni oponible las condiciones en que se presentó la demanda.

Indicó que las declaraciones extraprocesales traídas al proceso no gozan de validez, así como la declaración de la misma demandante, pues no se puede

tener en cuenta la confesión de la misma parte, quien no asistió a la conciliación y al interrogatorio de parte.

Manifestó que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues no acreditó la convivencia con el causante, toda vez que no quedó probado durante los últimos 5 años antes del fallecimiento.

Señaló como probado, que el pensionado firmó un contrato de renta vitalicia con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que fue vinculada al proceso y en virtud de ello firmó la póliza 736, con la cual ha quedado suscrito el contrato, para que sea esa entidad quien pague las mesadas pensionales de invalidez y se surtiera todo lo relacionado con la muerte del pensionado, siendo tal entidad quien debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes. Ese contrato es irrevocable, y está en cabeza de BBVA, entidad que es llamada al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que ha sido reclamada.

Señaló, que de persistir la condena por los intereses moratorios, éstos sean revocados, en tanto que la demandante no demostró haber elevado una reclamación pensional ante la entidad, de manera formal con todos los documentos que se exigen, y así no se le puede imponer intereses moratorios, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Solicitó la revocatoria de la condena en costas, reiterando que la parte demandante no efectuó la reclamación formal ante la entidad, de la pensión de sobrevivencia.

Por otro lado, la apoderada de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** apeló la decisión argumentando que entre los hechos que sirvieron de base a la demanda y las pruebas practicadas, no existe relación jurídica que dé lugar a la responsabilidad por parte de la compañía, pues la demandante no logró acreditar su calidad de beneficiaria. Indicó, que siendo beneficiaria de la

prestación económica y de la póliza de renta vitalicia, debió acreditar la convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante y en el plenario no se allegó prueba que acredite que la demandante convivió con aquel, durante los últimos 5 años.

Respecto a la condena del pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes, señaló que si bien BBVA actúa como una aseguradora de vida, existe una diferencia entre la póliza de renta vitalicia y las pólizas previsionales para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Informó que BBVA expidió una póliza de renta vitalicia y no una póliza previsional, la primera de ellas está establecida en el artículo 80 de la ley 100 de 1993, y la póliza previsional también es expedida por algunas aseguradoras de vida, pero que en este caso no expidió BBVA, por lo tanto no le corresponde pagar la suma adicional a la que se le ha condenado a pagar para financiar la pensión que se pretende, por cuanto solo suscribió la póliza de renta vitalicia, la que no hay lugar a reconocer en el presente asunto, pues la demandante no acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama. Dijo que frente a BBVA no existió solicitud formal de reconocimiento pensional por parte de la demandante.

Manifestó que la póliza de renta vitalicia no tiene cobertura para el pago de intereses moratorios, pues ésta solo se contrata para el pago de una mensualidad, a quien demuestre ser beneficiario. No existe póliza previsional suscrita con Porvenir para el pago de las pensiones de sobrevivencia.

Por su parte el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, apeló indicando que la reclamación del derecho pensional ante el fondo de pensiones se hizo el 8 de septiembre de 2017, la demanda se presentó en 2018, razón por la que con la sola petición se interrumpió la prescripción, lo que le da derecho a que el reconocimiento pensional se efectuó desde el 8 de septiembre del año

2014 y no desde el 6 de junio del año 2015, como se estableció en la sentencia. También solicitó la modificación desde cuando se impone la condena por intereses moratorios, pues operan desde el 14 de septiembre de 2014.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, las entidades demandadas y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

## **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de decisión.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS nació el 07 de junio de

1947 (fl. 3), y **falleció el 24 de abril de 2014 (fl. 4); ii)** BBVA HORIZONTE PENSIONES y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A., a través de comunicación CJB-03-000399 del 14 de febrero de 2003 (fl. 112 a 114), le reconoció pensión de invalidez a JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, a partir del 28 de octubre de 2002, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época; **iii)** COLPATRIA SEGUROS hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante comunicación del 11 de febrero de 2003 (fl. 116), informó a la AFF HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., que asumía la suma adicional para generación del pago de la pensión de invalidez del asegurado JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS y éste a su vez suscribió “PÓLIZA PREVISIONAL DE RENTA VITALICIA” con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 138), indicando como su beneficiaria a la señora DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA; iv) el 11 de julio de 2017 (fl. 124) DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA solicitó ante Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, reiterando su petición el 14 de septiembre de 2017 (fl. 9 a 10), recibiendo la negativa de la entidad con el argumento de no corresponderle el pago de la prestación, por haberse contratado una póliza de renta vitalicia.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS el 24 de abril de 2014 (fl. 4), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite del pensionado, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, debe ser cumplida en los casos de fallecimiento del pensionado. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309 y en la sentencia SL 1730 de 3 de junio de

2020. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se allegó al plenario declaraciones juramentadas ante la Notaria 19 de Cali, del 25 de agosto de 2017 (fl. 5 y 6), en la que las señoras AMANDA CAICEDO y SABINA GAMBOA ALEGRIA, en calidad de amigas de JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, dieron fe que aquel convivió por 43 años con la señora DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, ello desde el mes de junio de 1971 hasta el fallecimiento de él, el 24 de abril de 2014, compartiendo siempre sin interrupción alguna, formando una unidad familiar, caracterizada por la vida en común, ayuda, socorro mutuo, siendo él quien “sostenía” la casa y demás gastos del hogar, relación que era conocida por los familiares, amigos y conocidos.

Para la Sala de tales documentos, es posible extraer o determinar la existencia de un vínculo marital entre el señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS y la señora DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, en tanto que se trata de manifestaciones efectuadas por terceros que tienen pleno valor probatorio en el caso bajo examen, pues ya de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en tal sentido en sentencia con radicación 27593 de 2007, aduciendo que para su valoración, según el artículo 277 del C.P.C.- hoy artículo 262 del Código General del Proceso-, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, en tal decisión precisó:

*“Fuera de los anteriores, lo que existe en el proceso **son unas declaraciones extrajuicio**, practicadas ante alcalde y notario, que fueron allegadas a la investigación administrativa adelantada por el ISS, con relación a la reclamación adelantada ante esa entidad por la demandante, como cónyuge sobreviviente y la señora Blanca Albany Contreras de Vallejo, como compañera permanente, quien falleció el 15 de junio de 1998, según certificado de folio 77.*

*“Declaraciones extrajuicio que fueron practicadas para fines no judiciales y **que, para efectos de este proceso, se tomarán como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite**”. Subrayas y resaltos del tribunal.*

Tal postura, fue recientemente reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1209 del 17 de marzo de 2020, en la que dijo:

*“Lo anterior es relevante en la medida en que esta Corte, en su jurisprudencia, tiene dicho que las declaraciones rendidas por fuera del juicio, entendidas como documentos emanados de terceros, a la luz del artículo 277 del CPC no requieren ratificación, salvo que así lo solicite la parte contra quien se opusieron, que por más no es hábil en casación.*

*Sin embargo, a criterio de la Sala, a fin de que esa restricción normativa cobre plenos efectos jurídicos en el proceso, no basta simplemente con enunciar la ratificación de las declaraciones al proponer la defensa, sino solicitar el decreto de la prueba testimonial y demás actos tendientes a su ordenación. En ese sentido, la petición de ratificación no puede sustraerse a una mera mención en la contestación de la demanda, sino que debe observarse el pleno interés de quien pretende verificar la veracidad de la prueba de la cual desconfía, cosa que en este asunto no ocurrió, como se anotó, a más de que la a quo tampoco la decretó. En esa medida, el Tribunal cometió el error que se le*

*endilga al extrañar esa exigencia procesal a fin de otorgarles mérito probatorio, pues, se repite, tales instrumentos no requerían ratificación, salvo que la parte lo solicitare, que no fue el caso (CSJ SL14067–2016, SL, rad. 42536, 6 mar. 2013, y SL1227–2015)."*

Conforme lo anterior, de los documentos emanados de terceros aportados al proceso, suscritos por las señoras AMANDA CAICEDO y SABINA GAMBOA ALEGRIA, se desprende que en efecto el señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS y la señora DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA convivieron por 43 años, dependiendo ella económicamente de él.

Sumado a ello, una vez revisadas las contestaciones de la demanda, se encuentra que ninguna de las demandadas ni la llamada en garantía, desestimaron tales documentos aportados por la parte actora, ni tampoco solicitaron la ratificación de su contenido dentro del proceso.

Por último, no puede pasarse por alto que conforme a los documentos que obran a folios 117 y 138 del expediente, DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, registra como beneficiaria de la póliza de invalidez y sobrevivencia número 007 del 11 de febrero de 2003, emitida por COLPATRIA, que aseguró el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez de JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, así como también se registra en la póliza previsional de renta vitalicia, suscrita con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., ello contrario a lo sostenido por esa misma entidad al dar respuesta a la demanda, quien señaló la improcedencia de la prestación, por supuestamente no haberse indicado un beneficiario de la misma.

Esta Sala considera que la prueba documental allegada, tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado.

Demostrada como está la convivencia y la vida marital entre la demandante y su compañero JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, por 43 años, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de invalidez por parte de BBVA PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., a partir del 28 de octubre de 2002, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la época.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, pensionado por invalidez, a partir del 28 de octubre de 2002 (fl. 112 a 114), por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., pues si quedó demostrada la calidad de beneficiaria de la prestación reclamada por DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, la que además no fue objeto de debate dentro del presente proceso.

Ahora en lo que tiene que ver con el motivo de inconformidad del apoderado de PORVENIR S.A., respecto de la ausencia de reclamación de la prestación por parte de DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, se tiene que ésta elevó petición ante la entidad el 11 de julio de 2017 (fl. 124), pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, reiterando su solicitud el 14 de septiembre de 2017 (fl. 9 a 10), recibiendo la negativa de la entidad con el argumento de no corresponderle el pago de la prestación, por haberse contratado una póliza de renta vitalicia.

Tal reclamación – del 11 de julio de 2017 - fue recibida por Porvenir S.A., quien además con la contestación de la demanda, allegó tal escrito, evidenciándose así a folio 14 del expediente. Así, no es de recibo para la Sala el argumento de la alzada, en cuanto niega la procedencia del reconocimiento pensional, ante la supuesta ausencia de reclamación del derecho, pues la evidencia documental lleva a una conclusión diferente.

Ahora, en lo que tiene que ver con los motivos de apelación de PORVENIR S.A., quien se excusa del reconocimiento pensional de sobrevivencia al haber suscrito JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS contrato de renta vitalicia con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que a su vez se opuso a la orden de pago de la suma adicional que eventualmente se llegase a requerir para el pago de tal prestación, toda vez que el contrato suscrito con el afiliado no era un seguro previsional sino de renta vitalicia, se surte el siguiente análisis:

Obra a folios 62 a 64, póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes, número 7000, expedida por COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a favor de BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., contrato que se ejecutó no por mera liberalidad de la AFP demandada sino por exigencia legal, tal como puede evidenciarse en el literal b) del artículo 60<sup>1</sup>, 70<sup>2</sup> y el original<sup>108</sup><sup>3</sup> de la ley 100

---

<sup>1</sup> Literal b) Artículo 60: Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 70. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.(...).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes. (Este inciso fue modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009, así: “El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia”

de 1.993, y lo imponen la naturaleza de los seguros que amparan contingencias como la invalidez y muerte.

En efecto, la sentencia 30252 del 2 de octubre de 2007 (M.P. Eduardo López Villegas) enseñó:

*(...) Es la Ley de Seguridad Social Integral la que concibió el Ahorro Individual como un régimen con carácter de aseguramiento para los infortunios de la invalidez y de la muerte; y sin duda se trata de una obligación insoslayable pues es inherente a la naturaleza del régimen de ahorro individual tomar un seguro a través de la administradora de pensiones, con un objeto definido legalmente de garantizarle al afiliado las sumas adicionales necesarias para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, como lo manda el artículo 108 de la Ley 100 de 1993. (...) El objeto del aseguramiento es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y consiste en garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual. La pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa es la que genera el derecho al amparo del seguro. En este marco basta con la regulación legal-artículo 108 de la Ley 100 de 1993-y la reglamentaria-artículos 15 y 18 del Decreto 1161 de 1994-, para definir el contenido de la obligación de aseguramiento respecto al afiliado; con esto se advierte además que la relación de aseguramiento previsional es de carácter reglamentario, como corresponde a las relaciones de la seguridad social. (...) Lo anterior sin perjuicio de entender que algunos aspectos de la relación de aseguramiento quedan definidos en la Póliza de Aseguramiento de la pensión de Invalidez y Sobrevivientes, como el de la existencia, o la vigencia de la misma, la que en el sub lite, estaba por fuera del debate probatorio, por haber sido admitidas por la entidad aseguradora llamada en garantía”.*

Bajo este entendido COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entró a garantizarle a BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., en virtud del contrato de seguros a que hace referencia la póliza referenciada, que en caso de producirse alguno de los riesgos garantizados -invalidez o muerte- de alguno de sus afiliados, ella le pagaría el excedente del monto del capital necesario para financiar las pensiones correspondientes, como en efecto lo hizo en el caso del señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, pues la aseguradora pagó la suma adicional requerida para el reconocimiento de la pensión de invalidez, razón por la que el objeto contractual suscrito por ésta y la AFP se tiene por cumplido, razón por la que la Sala comparte la absolución que

---

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

dispuso la *A quo* respecto de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ello es consonante con el artículo 77 de la ley 100 de 1993 que contempla en el numeral 2) la hipótesis de financiación de la pensión de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, como en este caso, por invalidez que requirió suma adicional. Dice la norma: *“Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento”*.

En este caso, de la documental allegada, resulta claro que JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS el 1 de octubre de 2008, suscribió una “POLIZA PREVISIONAL DE RENTA VITALICIA” con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., registrándose como su beneficiaria a DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, en calidad de cónyuge del entonces afiliado.

Respecto al contrato de renta vitalicia y sus efectos, la Sala Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2843 del 22 de julio de 2020, indicó que:

*(...) De otro lado, en virtud del contrato de renta vitalicia celebrado por la aseguradora para sufragar la pensión de sobrevivientes de la demandante, se hace necesario remitirse al artículo 80 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual «el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho».*

*Del contenido del precepto normativo, se colige que esta modalidad de pensión es aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, desde el*

*momento en que se presenta el riesgo amparado **hasta que existan beneficiarios con derechos**, ante la ausencia de los mismos, no se podría transmitir a sus herederos ningún capital pensional. La razón deviene, porque dicho peculio, ya fue transferido a la aseguradora para celebrar el contrato de renta vitalicia.” (Subraya y negrilla por la Sala)*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 80<sup>4</sup> de la ley 100 de 1993, y conforme lo establecido la jurisprudencia antes transcrita, corresponde a **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, asumir el pago de la prestación por sobrevivencia a favor de DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, y no como lo dijo la *A quo*, efectuar el pago de la suma adicional que eventualmente se llegare a requerir, asistiéndole en parte razón a PORVENIR S.A. al sustentar la alzada en este aspecto. No obstante, tal entidad no queda relevada del reconocimiento pensional pretendido, pues es su obligación dada la calidad de administradora del fondo de pensiones.

Respecto de la apelación formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la fecha a partir de la cual se otorga el reconocimiento pensional por sobrevivencia, se tiene, como se dijo en párrafos precedentes, que la demandante DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA elevó solicitud pensional ante PORVENIR S.A., el 11 de julio de 2017 (fl. 124), la reiteró el 14 de septiembre de 2017 (fl. 9 a 10), y recibió la negativa de la entidad con el argumento de no corresponderle el pago de la prestación, por haberse contratado una póliza de renta vitalicia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., al contestar la

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., se encontrarían prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 11 de julio de 2014, no obstante, el apoderado de la parte demandante solicitó la condena por mesadas retroactivas causadas desde el 8 de septiembre del año 2014, es decir en fecha posterior a la establecida, lo que acoge la Sala, pues en segunda instancia no es dable proferir decisión *ultra petita*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 8 de septiembre de 2014 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$63.224.030**. Correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente.

| PERIODO   |            | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
|-----------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Inicio    | Final      |                 |                   |                     |
| 8/09/2014 | 30/09/2014 | 616.000,00      | 0,73              | 449.680,00          |
| 1/10/2014 | 31/12/2014 | 616.000,00      | 4,00              | 2.464.000,00        |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 644.350,00      | 14,00             | 9.020.900,00        |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 689.455,00      | 14,00             | 9.652.370,00        |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 737.717,00      | 14,00             | 10.328.038,00       |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 781.242,00      | 14,00             | 10.937.388,00       |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 828.116,00      | 14,00             | 11.593.624,00       |
| 1/01/2020 | 30/09/2020 | 877.803,00      | 10,00             | 8.778.030,00        |

|         |               |
|---------|---------------|
| Totales | 63.224.030,00 |
|---------|---------------|

También condenó la *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a lo que se opone el apoderado de PORVENIR S.A.

Pues bien, conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra a folio 124 del expediente, se verifica que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 11 de julio de 2017, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 12 de septiembre de 2017, razón por la que si bien no se acogen los planteamientos de la alzada que pretenden la imposición de dicha condena a partir de la ejecutoria de la sentencia, si habrá de modificarse, pues la *A quo* dispuso su procedencia a partir del 6 de junio de 2015. Respecto de la apelación de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. en torno a intereses moratorios, no se encuentra legitimado en la causa, pues no fue pasible de condena alguna.

Finalmente, frente el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una de las partes vencidas en juicio, no le

asiste razón al recurrente en su argumento de alzada, y en ese sentido, habrá de confirmarse de la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de septiembre de 2014.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de condenar a la AFP PORVENIR S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, la pensión de sobrevivientes, en razón del fallecimiento del señor JOSÉ ALCIDES CAICEDO RIASCOS, desde el 8 de septiembre de 2014, retroactivo que calculado y actualizado al 30 de septiembre de 2020, asciende a **\$63´224.030**, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de condenar a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a DEIFAN MARIA MARTINEZ MICOLTA, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de septiembre de 2017 y hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

**CUARTO:** REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

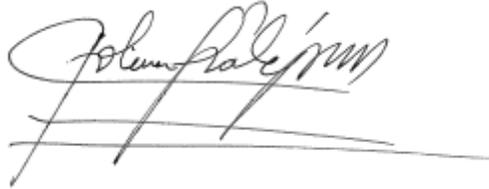
**QUINTO:** COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a289fa212d9e72b62e030debbf74d2b47b7848371fe66002f3f568baf22af2  
e**

Documento generado en 18/02/2021 09:49:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**